

Sistema Peruano de Información Jurídica

PRODUCE

Decreto Supremo que precisa el artículo 48 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE

DECRETO SUPREMO N° 028-2009-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1084, se promulgó la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, estableciéndose un mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinadas al consumo humano indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia, promover el desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y asegurar un aprovechamiento responsable de dichos recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de dicha Ley;

Que, el precitado Reglamento, en el marco de los Programas de Beneficios establecidos en el Decreto Legislativo N° 1084, ha contemplado normas que regulan los beneficios laborales de los trabajadores pesqueros que opten por acogerse voluntariamente a los mismos;

Que, por la naturaleza laboral del trabajador pesquero y el carácter aleatorio del recurso hidrobiológico, las condiciones laborales del trabajo pesquero son singulares, debiendo también ser interpretadas conforme a los principios constitucionales de irrenunciabilidad e interpretación favorable al trabajador;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, respecto a la jornada de trabajo del trabajador pesquero, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 009-76-TR, norma que regula el contrato de trabajo pesquero de los pescadores anchoveteros al servicio de la pequeña empresa de extracción de anchoveta, donde se señala que la duración de la jornada de trabajo de los pescadores será lo que se requiera para la ejecución de la faena de pesca;

Que, en este contexto, el Poder Judicial ha interpretado en diversos pronunciamientos que el cómputo del tiempo de servicios para el pago de los beneficios laborales de los trabajadores pesqueros se realiza tomando en cuenta las semanas efectivas laboradas conforme se señala en la Hoja de Producción por Beneficiario que expide la Caja de Beneficios del Pescador; criterio que viene siendo utilizado para el pago de las remuneraciones y beneficios laborales de los pescadores;

Que, el Reglamento de la Ley, señala que la indemnización por renuncia voluntaria no debe ser inferior al monto de la indemnización por despido arbitrario aplicable a los contratos intermitentes, calculada según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral incrementada en 50%;

Que, para el cálculo de dicha indemnización, es necesario precisar que, en el caso del trabajo pesquero, deben considerarse las características singulares y especiales que lo regulan;

Que, en ese sentido, es preciso tener en cuenta que, debido a la naturaleza especial y singular del trabajo pesquero, el tiempo efectivo laborado para realizar el cálculo de la indemnización por despido arbitrario a que hace referencia el Reglamento de la Ley, debe hacerse en base a las semanas efectivas laboradas que se consignan en la hoja de producción por beneficiario que expide la Caja de Beneficios del Pescador;

Que, se hace necesaria la precisión del artículo 48 del Reglamento de la Ley a efectos de cautelar los derechos laborales de los trabajadores pesqueros comprendidos en los alcances de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política;

Que, en este sentido, es conveniente permitir y asegurar una adecuada aplicación de las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1084 y su Reglamento, referidas a los criterios empleados para el cálculo de los beneficios laborales de los trabajadores pesqueros comprendidos dentro de los alcances de la Ley, para lo cual es necesario precisar el sentido y alcances del artículo 48 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, teniendo en cuenta las características singulares que tipifican la naturaleza laboral del trabajo pesquero.

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el Decreto Legislativo N° 1084;

DECRETA:

Artículo 1.-Precisión del artículo 48 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

Precítese que a efectos de realizar el cálculo del tiempo de servicio efectivamente laborado y determinar el monto de la indemnización especial por despido arbitrario al que se refiere el artículo 48 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, se tendrá en

Sistema Peruano de Información Jurídica

cuenta las semanas efectivas laboradas calculadas desde la fecha de ingreso indicada en el segundo párrafo del precitado artículo, hasta la fecha de acogimiento a los beneficios que señala la Ley, ello, considerando las características laborales singulares y especiales del trabajador pesquero, el carácter irrenunciable de los derechos laborales considerando las condiciones más favorables para el trabajador. Para ello, se computarán las semanas laboradas que se consignan en la Hoja de Producción por Beneficiario que expide la Caja de Beneficios del Pescador.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ

Ministra de la Producción